JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : **DELIN INGA SANTOS.**

DEMANDANTE : ELVA MRÍA ESTRADA BORJA

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Villa Los Reyes, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo once de la mañana, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Villa Los Reyes, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico y Tentativa de Violación Sexual. Presente la parte denunciante ELVA MARÍA ESTRADA BORJA, identificada con documento nacional de identidad N° 46025497, domiciliada en la Mz. G, Lt. 7 ASOCIACIÓN DE INTERÉS SOCIAL LOS HUETOS DE SANTA ROSA – VENTANILLA. Se deja constancia de la asistencia del denunciado DELIN INGA SANTOS, identificado con su Documento Nacional de Identidad N° 47100188. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por **ELVA MARÍA ESTRADA BORJA** por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, en contra de **DELIN INGA SANTOS.-**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a la asistente.

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE ELVA MARÍA ESTRADA BORJA.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Es mi ex conviviente.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, no.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: Si me ratifico en todos sus extremos de mi declaración.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: Que, ha sido la primera vez que lo denuncio, dado que anteriormente no lo hice, porque mi persona no actuaba de mala fe. Que, con el denunciado he tenido trece años de convivencia, fruto de dicha relación tenemos una hija de 12 años de edad; el día de los hechos había salido de mi casa, y cuando regreso en horas de la noche, lo encontré al denunciado en la

puerta de mi casa, dormido en su moto; y mi hija se acerca y lo despertó y le hizo pasar para que durmiera en la Sala, pero él dijo que quiero dormir en el cuarto antes dormíamos y donde yo duermo; y allí me propone para dormir juntos por última vez, me negué a tal hecho, e insistía y cuando traté de salir él, aseguró la puerta, púes este ya se había metido a mi cuarto, abriendo la puerta; y si este se hubiera quedado en la Sala tranquilo no hubiera pasado nada; ante su insistencia hice como que le aceptaba con la finalidad de que se durmiera, y comenzó a sacar su pantalón y se hecha a la cama, por lo que me levanté y me fui al cuarto de mi hija; y este se quedó hablando palabras soeces, como "eres una cachera de miércoles, y de cólera le contesté si qué, y él se quedó callado y se durmió", y este estaba en estado ebriedad pero no mucho; y al día siguiente se levanta, y me dijo que yo sea feliz, y que sabía de mi marido; y volvió agredirme verbalmente y delante de mi hija diciendo "arrecha de mierda"; y se retiró, por lo que ese mismo día hice la denuncia en horas de la mañana del día 20 de agosto del año en curso. Que, el denunciado siempre desde que convivíamos me celaba constantemente, sin ningún motivo, a veces de sano o a veces ebrio; y tiene por costumbre agredir de esa manera; algunas delante de mi menor hija.

SEÑORA UD. HA ASISTIDO A SU TERAPIA PSICOLOGICA? DIJO: Que, si he pasado la evaluación psicológica, en la Oficina de Medicina Legal de Ventanilla, y la psicóloga me dijo que el resultado lo iba mandar vía electrónica, habiendo pasado con fecha 20 de agosto del año en curso.

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO. Que, solicito se me otorgue las medidas de protección a mi persona, en bien de mi tranquilidad, y el denunciado no vuelva a agredirme psicológicamente.

DECLARACION DE LA DENUNCIADO DELÍN INGA SANTOS.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Es mi ex conviviente, al haberme retirado voluntariamente del hogar convivencial; y producto de la relación tenemos una hija de doce años de edad.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, no; ya que estoy separado desde el 20 de agosto del año en curso, en que saqué mi ropa y me fui de la casa, por tener constantes discusiones con la agraviada.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: Si me ratifico en todos sus extremos de mi declaración. Pero aclaro que me he retirado el mismo día de la denuncia (19/08/2019), y es verdad que ese día has tomado licor, con unos amigos en Puente Piedra, habiendo llegado a la casa como a las once de la noche; y con relación a los hechos no recuerdo cómo he llegado a mi casa, o alguien me ha llevado y no lo recuerdo; no recuerdo ni mi hija o mi señora me hizo ingresar a la casa; y tampoco no recuerdo respecto de las agresiones verbales que ella refiere, pero anteriormente hemos discusiones fuertes de la señora; y me he separado por que no hay comprensión.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE INCURRIDPO EN HECHOS SIMILARES DENUNCIADOS? DIJO: Que, no he sido denunciado y es la primera vez.

PARA QUE DIGA EN ATENCIÓN A LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, SI ES VERDAD QUE NO LE PASA PENSIÓN ALIMENTICIA PAFA SU MENOR HIJA? DIJO. Que, a la fecha no le estoy dando, pero le voy a dar para su semana su pensión alimenticia de mi menor hija, y quiero solucionar el problema en beneficio de ambas partes y de mi hija; ello por mi tranquilidad; y trabajo en construcción civil; y como músico no lo hago para ganar buena plata; y no tengo trabajo estable.

UD. HA ASISTIDO A SU TERAPIA PSICOLOGICA? DIJO: Que, no he pasado evaluación, pero si dispone el Juzgado cumpliré con la evaluación.

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO QUE AGREGAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO. Que, reitero el cumplimiento de manutención para mi hija; y la denuncia al parecer ha sido efectuado para que si me pasaba algo o prevenir algún inconveniente.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, veintitrés de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico y Violación Sexual en agravio de ELVA MARÍA ESTRADA BORJA, contra DELIN INGA SANTOS.-

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que cuando llegaba de la calle en compañía de su menor hija, lo encontró al denunciado en la puerta de su casa dormido y dentro de su moto, en efecto su menor hija, le hizo ingresar a su casa para que pernocte en la sala, pero el denunciado, habría ingresado al cuarto de la agraviada, con la finalidad de dormir con ella por última vez, a lo que la agraviada rechazó y se salió para irse a dormir al cuarto de su menor hija; y al día siguiente se había retirado; así también la agraviada refiere en su manifestación dada en sede policial ratificada en este acto, que el agresor la habría agredido verbalmente tildándola de ser una cachera de miércoles y der una arrecha, por tal motivo solicita se le otorgue las medidas de protección o garantías.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como

lo establece el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(...). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie

debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."

- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b)** Violencia psicológica. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla,

estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).

- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Que, estando a la denuncia efectuada por **ELVA MARÍA ESTRRADA BORJA**, por actos de violencia familiar y de la verificación de la denuncia se advierte que la denunciante refiere haber pasado la evaluación psicológica, y que la psicóloga le habría referido que el resultado le remitiría vía electrónica; en ese sentido, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364; EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de ELVA MARÍA ESTRADA BORJA, contra DELIN INGA SANTOS. <u>Bajo</u> apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia y resistencia a la <u>autoridad en caso de incumplimiento</u>.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de ELVA MARÍA ESTRADA BORJA, contra DELIN INGA SANTOS, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, maltrato físico o sicológico, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de muerte o ponga en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de ELVA MARÍA ESTRADA BORJA en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- **4.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo **OBLIGATORIO** a la persona

de **DELIN INGA SANTOS** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.

- 5. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada.
- **6. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECILIAZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 12:50 a.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.